REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18 Tel. 8243113 Popayán

Popayán, 30 SEP 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1768

Expediente No:	**19001-33-33-006-2019-000216-00**
Medio Ctol:	**CONCILIACION PREJUDICIAL**
Convocante:	**MUNICIPIO DE BUENOS AIRES**
Convocado:	**NURY SOCORRO GOMEZ LOPEZ Y OTROS**

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar el acuerdo conciliatorio prejudicial con radicación N° 18646-094/05/08/2019 del 23 de septiembre de 2019 (Fls. 97-101) celebrado entre el MUNICIPIO DE BUENOS AIRES CAUCA, representado judicialmente por la abogada MABEL MEDINA BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.685.267 y T.P. Nro. 173.065 y la señora NURY SOCORRO GOMEZ LOPEZ, ALEX ADOLFO CORREA y la señora LEISIMIRA DIAZ NAZARITH quien actúa en nombre y representación de la menor YARI VALENTINA CORREA DIAZ, representados judicialmente por el abogado JUAN DE JESUS CORREA CHAVESTAN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.060.362.726 y TP 278.056 del ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos

Para resolver se considera:

1.- Pretensión:

Se pretende con la presente solicitud, que el Municipio de Buenos Aires y los convocados, en calidad de beneficiarios del señor GABRIEL ADOLFO CORREA CHAVESTÁN, quien falleció el día 1 de julio de 2018, fecha para la cuol ostentaba la calidad de Concejal, lleguen a un acuerdo respecto de la forma, monto y fecha de pago de la suma a que tienen derecho por concepto del seguro de vida establecido en los artículos 65 y 68 de la Ley 136 de 1994, en atención a la negativa de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de expedir la prórroga de la póliza de seguros vigente entre el 26 de mayo de 2017 y el 26 de mayo de 2018.

2.- Fundamentos fácticos de la solicitud.

Se argumenta en síntesis lo siguiente:

El día 27 de octubre de 2015 fue electo Concejal del Municipio de Buenos Aires, el señor GABRIEL ADOLFO CORREA CHAVESTÁN, quien ejerció el cargo para el cual fue electo hasta el día 1 de julio de 2018, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento.

El artículo 65 de la Ley 136 de 1994 señala que, los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho, durante el período para el cual fueron

elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

A su vez, el artículo 68 de la misma Ley señala que, los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde. Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo. Para el año 2018, el Alcalde Municipal devengó por concepto de salario la suma mensual de $3.879.493.

En cumplimiento de lo determinado en las disposiciones normativas mencionadas, el Municipio de Buenos Aires celebró contrato de seguro con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., reflejado en la póliza No. 3400002841-0, para amparar el riesgo de muerte de concejales, por un monto de $69.163.280 pesos, equivalente a 20 salarios devengados por el alcalde, póliza que tenía vigencia entre el 26 de mayo de 2017 y el 16 de mayo de 2018.

Conforme con lo anterior, la señora **NURY SOCORRO GÓMEZ LÓPEZ**, en calidad de cónyuge del extinto concejal, el señor **ALEX ADOLFO CORREA GÓMEZ**, en calidad de hijo del extinto concejal, y la menor de edad **YARI VALENTINA CORREA DÍAZ,** identificada con tarjeta de identidad 1.007.449.954, representada legalmente por su madre, **LEISIMIRA DÍAZ NAZARITH,** en calidad de hija del extinto concejal, iniciaron el trámite ante el Municipio de Buenos Aires, para obtener copia de la póliza vigente del seguro de vida contratado para los concejales y poder iniciar la reclamación directa ante la respectiva aseguradora.

El día 6 de julio de 2018, el Municipio de Buenos Aires radicó ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicitud para que se remitiera la prórroga de la póliza No. 3400002841-0, fundamentando la petición en la cláusula 13 del mencionado contrato de seguro que señalaba la prórroga automática, adjuntando el respectivo CDP de fecha 25 de mayo de 2018 para respaldar el compromiso.

Mediante oficio del 27 de septiembre de 2018, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ofreció respuesta al requerimiento señalando que, se evidenció que una vez efectuada la renovación de la póliza, no se hizo el pago de la prima ni siquiera dentro del mes de gracia previsto en la cláusula 7 del contrato, razón por la cual, se produjo la terminación automática del contrato por el no pago de la prima del seguro; concluyó la aseguradora, que desde del 26 de mayo de 2018 la póliza de vida tomada por el Municipio de Buenos Aires expiró, razón por la cual, cualquier siniestro que ocurra con posterioridad a dicha fecha no tiene cobertura por parte de la aseguradora.

Los beneficiarios del fallecido concejal han efectuado la reclamación directamente ante el Municipio de Buenos Aires; de tal forma, y con el fin de precaver un eventual litigio de Reparación Directa, el Municipio convoca a los beneficiarios a Audiencia de Conciliación, para efectuar el pago de la suma de dinero a que legalmente tendrían derecho y en la proporción que la Ley dispone.

3.- Posición del Comité de Conciliación

Mediante auto Nro. 131 de 09 de agosto de 2019, la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitó entre algunos documentos acta de Comité de Conciliación donde debió analizarse el asunto y se tomó la decisión de proponer fórmula de arreglo a los beneficiarios de la póliza de vida grupo No. 340000284 1 con motivo del fallecimiento del Concejal GABRIEL ADOLFO CORREA BHAVESTÁN.

Como respuesta al requerimiento, la apoderada del Municipio de Buenos Aires Cauca, acercó certificado emanado del Alcalde Municipal por el cual se indica la inexistencia de Comité de Conciliación en el Municipio y se fija parámetro de conciliación, la propuesta y la forma de pago (Folio 63), en efecto se evidencia oficio calendado el 15 de agosto de 2019, en el cual se señala:

> En atención a lo dispuesto por su Despacho en Auto No. 131 del 9 de agosto de 2019 dentro de la Solicitud de Conciliación de la referencia, me permito CERTIFICAR que, el Municipio de Buenos Aires no tiene creada no tiene creado dentro de su estructura funcional **el Comité de Conciliación y Defensa Judicial,** función que recae por disposición legal en el Representante Legal de la entidad.
>
> En el presente caso, se consideró procedente proponer una fórmula de arreglo directa para precaver una eventual demanda de reparación directa, teniendo en cuenta la normatividad aplicable en materia de seguros de vida para concejales en ejercicio, la responsabilidad de las entidades territoriales al respecto y el estudio de sentencias emitidas por el Consejo de Estado en casos similares al que nos convoca.
>
> El artículo 65 de la Ley 136 de 1994 señala que, los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho, durante el periodo para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.
>
> A su vez, el artículo 68 de la misma Ley señala que, los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a **veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde**, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde. Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.
>
> Para la vigencia 2018 el salario mensual devengado por el alcalde municipal de Buenos Aires fue de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.879.493), por lo que el valor por concepto de pago de seguro de vida, conforme al artículo 68 de la Ley 136 de 1994, asciende a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($77.589.860).
>
> En tal virtud, la fórmula de arreglo propuesta es el pago de la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($77.589.860), los cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1142 del Código de Comercio, se deben distribuir

de la siguiente forma:

El 50%, es decir la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($38.794.930) para la señora **NURY SOCORRO GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 25.328.310, en calidad de cónyuge del extinto concejal

El 25%, es decir la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($19.397.465) para el señor **ALEX ADOLFO CORREA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.362.726, en calidad de hijo del extinto concejal

El 25%, es decir la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($19.397.465) para la menor de edad **YARI VALENTINA CORREA DÍAZ**, identificada con tarjeta de identidad 1.007.449.954, representada legalmente por su madre, **LEISIMIRA DÍAZ NAZARITH**, identificada con cédula de ciudadanía 25.329.092, en calidad de hija del extinto concejal.

El pago se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación judicial de la conciliación.

4.- Jurisprudencia aplicable al caso

En el presente caso, existe un claro precedente constitucional respecto al fin perseguido por el legislador cuando consagró a favor de los Concejales el Seguro de Vida, contenido en la sentencias T-802 de 1998[1], T-073 de 2002[2] y C-043 de 2003[3], providencias que en síntesis señalan que el seguro fue contemplado con el fin de cubrir el riesgo derivado por el ejercicio del cargo o de las circunstancias relacionadas con el servicio. Textualmente esa Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "Pero si bien es cierto que el seguro de vida autorizado por norma legal debe cubrir todo el período para el cual fueron elegidos, o en el caso de los reemplazos por el período de la vacancia, **no lo es menos que dicha protección resulta inherente al ejercicio del cargo y, por ende, sólo puede tener como cobertura los riesgos relacionados con la actividad que desempeñan ,y no cualquier causa que pueda causar la muerte, como sería el caso de una riña callejera por cuestión de tragos, un delito**

---

[1] "Antes de entrar a resolver es necesario estudiar la razón de ser de los seguros de vida y de salud que, en favor de los concejales municipales, consagra la Ley 136 de 1994. En primer lugar, éstos tienen como objetivo el cubrimiento de algunas contingencias que pueden ocurrir al concejal mientras se encuentra prestando servicios al municipio, lo cual equivale a la determinación del legislador de amparar su salud y de brindar un respaldo económico a sus familiares en caso de que fallezcan. De otra parte, estos seguros constituyen una forma de compensar parcialmente los servicios prestados por quienes desempeñan la función de Concejal (...)

[2] "Participa igualmente esta Sala de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional del análisis y conclusión a la que llegó el H. Consejo de Estado [illegible] en cuanto a que el seguro de vida previsto en la Ley 136 de 1994 para los Concejales Municipales es una prerrogativa que se le confiere a estos "inherente al ejercicio del cargo y, por ende, sólo puede tener como cobertura los riesgos relacionados con la actividad que desempeñan", por las precisas y puntuales razones que allí se consignaron, a las que nada tiene que agregar."

[3] "13. De todo lo anterior se concluye que la finalidad que persiguió el legislador al conceder a los concejales el seguro de vida y de atención médica a que se refieren las normas bajo examen fue doble: de un lado, retribuir de esta manera los servicios efectivamente prestados por los concejales y, de otra, cubrir los riesgos de muerte o de necesidad de atención médica que sean "inherentes al ejercicio del cargo" o que estén relacionados con la actividad que desempeñan los concejales."

pasional o un mero accidente de tránsito, o una venganza por el cobro de una deuda particular.

"Tal deducción se infiere de la filosofía de la protección a los servidores públicos, cuya pretendida extensión a cualquier evento causante de la muerte conduciría a que el erario público terminara cancelando el valor por concepto de las primas para una cobertura de protección que nada tiene que ver con la prestación del servicio público y, en el caso de los concejales municipales, creando una distinción odiosa respecto con los demás servidores públicos, incluidos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público y quienes transitoriamente desempeñen funciones jurisdiccionales , en virtud de lo estipulado en la ley 16 de 1988, tienen derecho a la protección mediante el amparo de un seguro de vida cuando pierdan la vida en hechos violentos en eventos relacionados con la prestación del servicio.

"Si bien es cierto, el artículo 68 de la ley 136 de 1994 al consagrar el derecho al seguro de vida y de salud para los concejales no hizo, en principio y en relación con el primero, ninguna restricción al respecto, ello no quiere decir que tal precepto pueda interpretarse con una amplitud tal que cobije casos como el planteado en este proceso, en donde la causa de la muerte está calificada como natural, pues a la interpretación restrictiva del derecho de los concejales al seguro de vida, contribuye el que en el inciso 3º del artículo al que se hace referencia, se precisa que sólo pueden disfrutar de tal prerrogativa quienes concurran ordinariamente a las sesiones de la Corporación y "en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito", lo que conduce a concluir que, no por el hecho de ostentar la investidura de concejal municipal, la prerrogativa consistente en el seguro de vida deba ser extensiva a cualquier evento, relacionado o no con el servicio público."

12. La anterior posición del Consejo de Estado fue acogida en sede de tutela por la Corte Constitucional. En efecto, en la Sentencia T-073 de 2002[27] se dijo que el seguro de vida y de asistencia médica reconocidos a los concejales por la Ley 136 de 1994 perseguía el mencionado objetivo de cubrir los respectivos riesgos, pero únicamente cuando los mismos acaecían por causa de la función pública que llevan a cabo los concejales municipales. Se dijo al respecto:

"Participa cabalmente esta Sala de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, del análisis y conclusión a la que llegó el H. Consejo de Estado en la sentencia ante citada, en cuanto a que el seguro de vida previsto en la Ley 136 de 1994 para los Concejales Municipales, es una prerrogativa que se le confiere a éstos "***inherente al ejercicio del cargo y, por ende, sólo puede tener como cobertura los riesgos relacionados con la actividad que desempeñan***", por las precisas y puntales razones que allí se consignaron, a las que nada tiene que agregar."

13. De todo lo anterior se concluye que la finalidad que persiguió el legislador al conceder a los concejales el seguro de vida y de atención médica a que se refieren las normas bajo examen, fue doble: de un lado, retribuir de esta manera los servicios efectivamente prestados por los

concejales, y de otra, cubrir los riesgos de muerte o de necesidad de atención médica que sean "inherentes al ejercicio del cargo", *o que estén* "relacionados con la actividad que desempeñan" *los concejales.*[4]

La tesis antes señalada también ha sido acogida por el Consejo de Estado, en tal sentido en la sentencia proferida por la Sección Primera el 8 de junio de 2000 dentro del expediente 5860 C.P. doctora Olga Navarrete Barreto, se expresó que el seguro tiene por objeto cubrir el riego de muerte y retribuir la función de los concejales, pero solamente cuando tal riesgo está vinculado a la prestación del servicio, criterio citado en la providencia del 14 de marzo de 2013, emitida por la Sección Tercera, dentro del proceso No.8001-23-31-000-2000-00344-02 (23469), C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez, donde se adujo que la cobertura opera cuando el riesgo está vinculado a la prestación del servicio, tesis que también fue reiterada por la Sección Segunda en la sentencia del 13 de febrero de 2014, proferida dentro del proceso No.20001-23-31-000-2004-005547-01 (1672-12), C.P. doctor Alfonso Vargas Rincón, en donde si bien se examinó dicho seguro reclamado por los beneficiarios de un Alcalde con base en el artículo 87 de la Ley 617 de 2000, dado que se hizo extensivo dicho seguro de vida de los Concejales a los burgomaestres, es pertinente las consideraciones allí expuestas, en los siguientes términos:

"El seguro de vida reclamado fue creado inicialmente para los concejales, mediante la Ley 136 de 1994, con el fin de cubrir algunas contingencias que pudieran ocurrir a los ediles durante la prestación de sus servicios al municipio.

En efecto, el artículo 68 dispone textualmente:
(...)

Posteriormente, este beneficio se implementó para Alcaldes en la Ley 617 de 2000, artículo 87, con el fin de amparar y brindar un respaldo económico a los familiares en caso de fallecimiento durante el periodo para el cual hubiesen sido elegidos, pues al igual que los concejales municipales, el Alcalde corre el mismo riesgo que conlleva el ejercicio del cargo.

El seguro de vida, en consecuencia, tiene como objeto cubrir el riesgo de muerte pero solamente cuando tal riesgo está vinculado a la prestación del servicio .

---

[4] Sentencia [illegible] 43 de 2003

[5] *En el este caso la Seccion Tercera del Consejo de Estado decidio la apelación interpuesta por el Municipio de San Luis - Tolima - respecto de la sentencia proferida el Tribunal Administrativo del*
Tolima. Esta ultima Sentencia habia declarado la nulidad del acto administrativo que había negado
a la viuda y al menor hijo de un concejal suplente el seguro de vida a que se refieren los articulos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994. Dicho concejal suplente habia fallecido mientras
cubria una vacancia temporal. El fallo del Tribunal, como se dijo, habia declarado la nulidad del referido acto que denegaba el seguro de vida y ordenado el reconocimiento y pago del mismo a los demandantes. El Consejo de Estado consideró que en virtud del principio de igualdad, el mencionado seguro no podia cobijar únicamente a los concejales suplentes que cubrian faltas permanentes, sino que debia extenderse a quienes suplian faltas temporales. No obstante agregó que los riesgos amparados por la respectiva poliza sólo eran los vinculados al ejercicio de la función pública. Como el concejal fallecido había muerto por causas ajenas a tal funcion (infarto del miocardio), no procedia la cobertura en ese caso. En tal virtud se revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

En síntesis para tener derecho al seguro de vida, consagrado en el artículo 68 de la Ley 136 de 1994, el deceso debe tener como origen causas relacionados con el desempeño de sus funciones como concejal, es decir, tener una causa inherente al ejercicio del cargo y no otra diferente, ya que se deslegitima el fin que tuvo el legislador al crear dicho derecho.

5.- Análisis del caso concreto

El día trece (13) de Septiembre de 2019, la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró audiencia dentro del trámite de solicitud de conciliación prejudicial elevada por el Municipio de Buenos Aires Cauca, oportunidad en la cual, la apoderada de la mencionada entidad territorial señaló que el acuerdo planteado es el siguiente.

> Se pretende con la presente solicitud, que el Municipio de Buenos Aires y los convocados, en calidad de beneficiarios del señor GABRIEL ADOLFO CORREA CHAVESTÁN, quien falleció el 1° de julio de 2018, fecha para la cual ostentaba la calidad de Concejal, lleguen a un acuerdo respecto de la forma, monto y fecha de pago de la suma a que tienen derecho a percibir por concepto del seguro de vida establecido en los artículos 65 y 68 de la Ley 136 de 1994, en atención a la negativa de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de expedir la prórroga de la póliza de seguros vigente entre el 26 de mayo de 2017 y el 26 de mayo de 2018".
>
> Estima la cuantía en $77.589.860 correspondiente a la suma equivalente a 20 salarios devengados por el alcalde en el año 2018, toda vez que el artículo 65 y 68 de la Ley 136 de 1994 establece que los miembros de los Concejos de las entidades territoriales tienen derecho, durante el periodo para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a dicho valor.
>
> El valor se distribuirá así:
>
> 50% es decir la suma de ($ 38.794.930) pesos, para la señora NURY SOCORRO GOMEZ LOPEZ.
>
> 25% es decir la suma de ($ 19.397.465) pesos, para ALEX ADOLFO CORREA GOMEZ.
>
> 25% es decir la suma de ($ 19.397.465) pesos, para YARI VALENTINA CORREA DIAZ.
>
> El pago se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación judicial de la conciliación.
> Luego de escuchar la propuesta conciliatoria, la señora Agente del Ministerio Público procedió con la suspensión de la audiencia aduciendo que se hacía necesario, aportar la copia del proceso penal que se adelanta en la Fiscalía por los hechos de que trata la presente actuación. En consecuencia se fijó como fecha de continuación el 23 de septiembre de 2019.

El día 23 de septiembre de 2019, la señora Agente del Ministerio Público, en la diligencia de conciliación, señaló:

> En el presente asunto, la constancia emitida por la Fiscalía 5 Seccional indica que el homicidio del Concejal se encuentra en indagación y no se conocen los móviles y autores del crimen, adicionalmente en la denuncia instaurada por su muerte, que consta en la noticia criminal de 18 de Julio de 2018 se indica que el señor CORREA además de ejercer como Concejal ejercía la minería y era miembro activo de la cooperativa de mineros de Buenos Aires. Se indica que a comienzos de 2018 había asesinado al gerente de la mencionada cooperativa de mineros.
>
> También consta una denuncia instaurada por el señor CORREA CHAVESTAN el 19 de Diciembre de 2017 en la cual pone en conocimiento de la Fiscalía que estaba siendo extorsionado por personas que decía ser de las disidencias de las FARC.
>
> Por todo lo expuesto, esta Agencia del Ministerio Público, con las pruebas que obran hasta el momento no considera viable el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, sin embargo, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán, quien decidirá acerca del control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que en caso de ser aprobado, el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada" razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

En efecto, en el presente evento obra formato E 27 de la Registraduria Nacional del Estado Civil, en la cual se hace constar que el señor GABRIEL ADOLFO CORREA CHAVESTAN, fue elegido Concejal para el periodo 2016-2019 por el Partido Alianza Verde, en el Municipio de Buenos Aires Cauca (folio 12) igualmente se aporta, acta 001 de 2016 de fecha 02 de enero, por medio de la cual se da instalación del Concejo Municipal de Buenos Aires Cauca, en cuyo llamado a lista figura el señor GABRIEL ADOLFO CORREA CHAVESTAN (Folio 14), certificación del Presidente del Concejo Municipal de BUENOS AIRES CAUCA, a través del cual se indica que el señor GABRIEL ADOLFO CORREA CHAVESTAN, fungió como Concejal por el periodo comprendido entre el año 2016 y el 01 de julio de 2018 fecha de su fallecimiento (folio 27). Con las pruebas se acredita que el señor CORREA CHAVESTAN, ejercía como Concejal en el Municipio de Buenos Aires Cauca y con el registro civil de defunción corriente a folio 28 se acredita que su fallecimiento acaeció el día 01 de julio de 2018, esto es cuando ejercía como miembro de la Corporación Edilicia.

Ahora, de conformidad con el recuento jurisprudencial realizado, se concluye que en efecto, tal como lo determinó la Agencia del Ministerio Público, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han determinado que el seguro de vida previsto en la Ley 136 de 1994 para los Concejales Municipales, es un derecho que ampara riesgos inherentes al ejercicio del cargo y, en

consecuencia, sólo puede tener como cobertura los riesgos relacionados con la actividad que desempeñan.

Con el fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la muerte del señor GABRIEL ADOLFO CORREA, se acercó al proceso, denuncia formulada por el entonces Concejal el día 19 de diciembre de 2017, en la cual relata hechos calendados el 23 de noviembre de esa misma anualidad, consistente en amenazas y extorciones por parte de grupos que se autodenominaron disidencias de las FARC, personas que a través de un panfleto, le exigieron el pago de la suma de 50 millones de pesos o el pago de 600 gramos oro, los cuales debían ser entregados el día 25 de noviembre de 2017 en la Cancha de Bello Horizonte, el denunciante manifestó que no concurrió a dicha cita ni efectuó pago alguno, toda vez que no contaba con los recursos exigidos (folio 103).

A folio 116 corre oficio de 06 de julio de 2018 suscrito por el Coordinador CTRAI de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en el cual se señala que no es posible brindar protección al señor GABRIEL ADOLFO CORRE CHAVESTAN, debido a que analizada y verificados los hechos, se determinó que el riesgo que estos entrañaban no guardaban relación con el ejercicio de las actividades o funciones políticas públicas, sociales y/o humanitarias.

De otra parte se allegó denuncia de fecha 18 de julio de 2018 instaurada por la señora LUZ AMANDA CHAVESTAN REINOSO, en calidad de madre del señor GABRIEL ADOLFO, a través de la cual puso en conocimiento de las autoridades el fallecimiento de su hijo señalando:

> LA NOCHE DEL 01 DE JULIO DE 2018, MI HIJO GABRIEL ADOLFO CORREA CHAVESTAN, QUIEN ERA CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES, SE ENCONTRABA DEPARTIENDO EN EL GRILL EL BOMBAZO, PROPIEDAD DE MI OTRO HIJO ALBERTO CORREA CHAVESTAN, CON MOTIVO DE LAS FIESTAS PATRONALES QUE SE REALIZABAN EN BUENOS AIRES, CUANDO ME CUENTAN QUE A ESO DE LAS 11:00 PM., MI HIJO ADOLFO RECIBIO UNA LLAMADA EN SU CELULAR Y DE INMEDIATO SALIO DEL BAILADERO. ENTONCES, ADOLFO UBICÓ A UN JOVEN DE UNA MOTO PARA QUE LO LLEVARA A LA CASA EN EL BARRIO LA INMACULADA Y JUSTO CUANDO ESTABAN A PUNTO DE LLEGAR MI HIJO SE BAJÓ PORQUE HABIAN MUCHOS VEHICULOS EN LA VIA Y LA MOTO NO PODIA PASAR; ENTONCES, FUE AHÍ CUANDO COMENZARON A DISPARARLE HASTA CAUSARLE LA MUERTE EN EL ACTO.

Cuando se indaga a la denunciante sobre sospecha de alguna razón para que se hubiese atentado contra la vida del señor GABRIEL ADOLFO CORREA CHAVESTAN, manifiesta que no conoce ningún motivo, agrega que además de fungir como CONCEJAL, el occiso también se dedicaba a la explotación de oro y era miembro de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa de Mineros de Buenos Aires Cauca.

De conformidad con los argumentos expuestos es dable concluir que en el presente caso no existe certeza de que los móviles del lamentable homicidio del señor GABRIEL ADOLFO CORREA, tuvieran relación directa con sus servicios prestados como concejal del Municipio de Buenos Aires Cauca, por cuanto que no solo ejercía como servidor público, sino también como minero y analizada la

denuncia por amenazas, se evidencia que el motivo era extorsivo, con el fin de obtener pago de una suma de dinero o de oro. Debido a que no se cuenta con otras pruebas, las denuncias presentadas devienen en insuficientes para acreditar que el homicidio tuvo como causa las funciones o actividad desarrollada por la víctima como Concejal, deviene en forzosa la aprobación de la solicitud de conciliación por incumplimiento de las condiciones exigidas en la Ley y la jurisprudencia para acceder al pago de seguro por muerte, lo anterior con sustento en el recuento jurisprudencial realizado en precedencia en la presente providencia.

Dado que no se encuentran acreditados los presupuestos para proceder con el reconocimiento deprecado, el Despacho no realizará un pronunciamiento sobre los demás requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio formulado por el MUNICIPIO DE BUENOS AIRES CAUCA, siendo convocados: la señora NURY SOCORRO GOMEZ LOPEZ. el señor ALEX ADOLFO CORREA y la señora LEISIMIRA DIAZ NAZARITH quien actúa en nombre y representación de la menor YARI VALENTINA CORREA DIAZ, tendiente al pago de seguro por muerte del Concejal GABRIEL ADOLFO CORREA CHAVESTAN, teniéndose en consideración que con las pruebas aportadas con la solicitud, no es posible establecer con grado de certeza que el fallecimiento tuviera relación con el servicio público en la Corporación Edilicia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- De la notificación electrónica de esta providencia enviar mensaje de datos a las partes que informaron buzón para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 162
DE HOY 01-010-2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 1763

Expediente No:	**19001-33-33-006-2019–00200 - 00**
Demandante:	**NABELY HOYOS MENESES Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Medio De Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

La señora **NABELY HOYOS MENESES** identificada con C.C. No. 1.058.667.045, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ANYI LILIANA RUIZ HOYOS; YULIET MARCELA DAZA NARVAEZ** identificada con C.C. No. 1.058.669.207 quien actúa en nombre propio y en representación del menor **ALEJANDRO MENESES DAZA**; y, **DANIELA DAZA NARVAEZ** identificada con C.C. No. 1.61.789.993, a través del medio de control de reparación directa por intermedio de apoderado judicial presentan demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de los hechos del 12 de febrero de 2012, producto de un desplazamiento forzado, hechos que considera atribuibles a las entidades demandadas.

En oportunidades anteriores el Consejo de Estado, en auto de 17 de septiembre de 2013 (Exp. 45092) y en sentencia de 3 de diciembre de 2014 (Exp. 35413), se ha pronunciado sobre los actos constitutivos de lesa humanidad, sus elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa.

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como *"aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad".*[1]

Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

Finalmente, ha concluido el Consejo de Estado que en los casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa. Del mismo modo, le impone al Juez el deber de valorar prudentemente si encuentra los elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la Litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

En consecuencia, al existir dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad, se

[1] Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

procederá a admitir la demanda de la referencia por cumplir con las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 40-41), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folio 41-44), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 44-47), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 4-37), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 57), se razona adecuadamente la cuantía (folio 58), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 59-60), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folio 1-3), y se acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (fl. 38-39).

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda presentada por la señora: **NABELY HOYOS MENESES – YULIET MARCELA DAZA NARVAEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.** En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el numeral 4 artículo 175 del CPACA.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R),** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 con tarjeta profesional No. 83.461 del C. S. de la J y como abogada sustituta a LUZ ALINA CERON MEDINA identificada con C.C. No. 34.551.609 y T.P. No. 113.870 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folio 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163 DE HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 1762

Expediente No:	**19001-33-33-006-2019–00195 - 00**
Demandante:	**NATIBEL ORTEGA NARVÁEZ Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio De Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Los señores **HERMENCIA NARVÁEZ** identificada con C.C. No. 48.644.720 en nombre propio y en representación del menor **CARLOS ÁNGEL ORTEGA GASCA; NATIBEL ORTEGA NARVAEZ** identificado con C.C. No. 76.258.219; **HERMENCIA NARVAEZ** identificada con C.C. No. 48.644.720; **DEYANIRA ORTEGA NARVÁEZ** identificada con C.C. No. 34.676.612; **LUZMILA ORTEGA NARVAEZ** identificada con C.C. No. 1.061.086.030; **JOHN JAIRO ORTEGA NARVAEZ** identificado con C.C. No. 1.061.086.757; **NATIVEL ORTEGA NARVAEZ** identificado con C.C. No. 1.061.086.759; **RULBER ORTEGA NARVAEZ** identificado con C.C. No. 1.061.087.031; **MEDARDO ORTEGA NARVAEZ** identificado con C.C. No. 1.061.087.599 y **JHONIER ORTEGA NARVAEZ** identificado con C.C. No. 1.061.088.815, a través del medio de control de reparación directa por intermedio de apoderado judicial presentan demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de los hechos del 12 de agosto de 2017, producto de la muerte de **RUBIO ORTEGA NARVAEZ,** como consecuencia de lo que considera una desprotección del Estado Colombiano, hechos que le atribuye a las entidades demandadas.

En el expediente a folio 47 obra el poder conferido por DEYANIRA ORTEGA NARVAEZ quien en la demanda como en el poder se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.676.612; sin embargo en la nota de presentación personal su número de cédula es diferente y aparece 36.676.612. En consecuencia, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, establece que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, situación que en el presente caso no se verifica, por lo que según lo previsto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda para que dentro del término sea corregida sobre el aspecto al que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El Demandante deberá allegar en forma física, tanto para la demanda como para cada traslado, las correcciones que se efectúen, además se deberá acercar la corrección en medio magnético, para lo cual se autoriza retirar del expediente el CD a fin de que obre en un cuerpo tanto la demanda como su corrección.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 12.957.162 con T.P. No. 29.306 y como apoderado sustituto al abogado LUIS CARLOS SAENZ ORDOÑEZ identificado con C.C. No. 13.071.147 y T.P. No. 201.867 para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folios 44, 48 a 53 del expediente.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 162 DE HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 30 SEP 2019 **de dos mil diecinueve (2019)**

Auto T - 1011

Expediente No.	**19001-33-33-006-2018-00067-00**
Demandante:	**ALDEMAR VELASCO URBANO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA**
Medio de control:	**EJECUTIVOS**

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, pasa a Despacho el presente asunto, a fin de considerar lo pertinente.

Conforme al numeral 2º del artículo 443 del CGP[1], corresponde citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibidem.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER como pruebas en el valor que correspondan, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CITAR a las **partes intervinientes** en el proceso, a los apoderados de éstas, al Ministerio Público, para que comparezcan a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día JUEVES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE en la Sala de Audiencia Nº 3 del edificio Canencio, ubicado en la Carrera 4 Nº 2-18. En dicha diligencia igualmente se practicarán las pruebas decretadas con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a **las partes y sus apoderados** que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia convocada, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, el cual consagra una **multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales**. De igual forma, se dará aplicación a las consecuencias procesales previstas en dicha normativa.

---

[1] Art. 443, num. 2: *"Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia previsto en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínimo cuantía, a para audiencia inicial y, de ser necesaria, para la de instrucción y juzgamiento, cama la disponen las artículas 372 y 373, cuanda se trate de procesas ejecutivas de menor y mayar cuantía.*
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de aficio a a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hara para ella, can el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamienta de que trata el artícula 373. En este eventa, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de canfarmidad can las reglas previstas en el numeral 5 del referida artícula 373."

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 162
DE HOY 01-10-2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 20 SEP 2019

Auto Trámite.

EXPEDIENTE No.	**19001333300620180030-00**
DEMANDANTE:	**AMPARO PLAZA MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver la petición suscrita por la apoderada de la parte actora visible a folios 147-148 del plenario. Para lo cual se considera:

- **De la petición propuesta.**

Manifiesta la apoderada de la parte actora que mediante auto Interlocutorio N° 0011 del 1 de agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia, y que en el numeral 10º de la parte resolutiva de la mencionada providencia, se indicó:

> ***"DECIMO.-*** *Requerir de manera OFICIOSA a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÚN - SUBDIRECCION DE APOYO DE REGIONAL PACÍFICO, el respectivo RECIBIDO del documento (DERECHO DE PETICION) elaborado por la actora Dra. AMPARO PLAZA MUÑOZ a través de su Apoderada Judicial, Dra. FANNY PARRA ERAZO, para la fecha 15 de mayo de 2017, tal como se observa a folios 47 AL 51, por cuanto en el mismo no se evidencia el recibido de tal documento por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SUBDIRECCION DE APOYO DE REGIONAL PACIFICO, lo que deja entrever, no existir una fecha CIERTA EXACTA para poder establecer la PRESCRIPCION DE LA ACCION impetrada por NULIDAD Y RESTABLECIMINTO DL DERECHD, por lo que se solicitará a dicho ENTE INVESTIGATIVO Y ACUSADOR, (FISCALIA GENERAL DE LA NACIÚN - SUBDIRECCION DE APOYO DE REGIONAL PACIFICO), aclarar dicha situación, manifestando a que funcionario de dicha Entidad recibió el aludido documento (DERECHO DE PETICION), eventualidad que deja mucho que pensar, en otras palabras, se puede estar intentando buscar REVIVIR UN HECHO que muy seguramente se encontraría PRESCRITO, por lo que de corroborarse tal situación, se solicitará de manera OFICIOSA compulsarse copia a la AUTORIDAD COMPTENTE correspondiente para que tome las MEDIDAS NECESARIA a la que haya lugar por un presunta PUNIBLE DE FRAUDE PROCESAL.*

Conforme a lo anterior, aclaro que efectivamente el recurso de apelación formulado por ella en representación de la señora PLAZA MUÑOZ de fecha 15 de mayo de 2017, no fue radicado en la subdirección de apoyo regional del pacífico de Popayán, ya que fue remitido a dicha entidad en forma directa.

Indicó que en ningún momento ha realizado maniobras ilícitas a fin de revivir términos prescritos, ya que durante sus 32 años que se desempeñado como jueza de la Republica del Circuito de Pasto, se distinguió por su honestidad y servicio incondicional para quienes claman justicia, y que desde hace 10 años ejerce su profesión de abogada litigante con el fin de reclamar los derechos laborales conculcados a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, actuando en todo momento con ética y transparencia.

Explico que por lo anterior, considera como expresiones injuriosas y ofensiva las plasmadas en el numeral 10º de la parte resolutiva de la providencia que admitió la demanda, en razón de ser un descuido del funcionario que reviso el expediente, al no percatarse que el recurso de apelación fue remitido directamente al Despacho del doctor HUMBERTO QUINTERO PEREZ, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía Seccional Cauca, mediante el cual se apela el oficio Nº DS-TH-335 del 4 de mayo de 2017. Y además de ello se trata de un peligroso prejuzgamiento que da al tratarse con garantías fundamentales como la presunción de inocencia, ya que de un tajo, se supone sin respaldo probatorio alguno que se puede haber incurrido en un delito de fraude procesal, al pretender revivir un hecho que muy seguramente se encontraría por escrito.

Que las expresiones antes indicadas afectan su derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la dignidad humana, por lo que solicita que mediante providencia se rectifiquen las expresiones ofensivas e injuriosas plasmadas en el numeral 10º del auto I-0011 del 1 de agosto de 2019.

- **Consideraciones del Despacho.**

Conforme a lo anterior, el Despacho pone de presente en primer lugar, que el requerimiento plasmado en el numeral 10º de la parte resolutiva de la providencia del 1 de agosto del año en curso, se ordenó, teniendo en cuenta que una vez revisada la demanda con todos sus anexos, no se evidencio prueba siquiera sumaria que acreditara de forma fehaciente que el escrito de recurso de apelación visible a folios 47 a 51 del plenario, hubiese sido enviado a la entidad demandada y que esta la hubiese recibido, por lo que se indicó en la parte considerativa de la mencionada providencia, que se aplicaría el principio de la buena fe y se procedería a admitir la demanda si contar con dicho soporte o prueba.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo expuesto por la apoderada de la parte actora, se pone de presente que el sello, que se evidencia en el último folio del mencionado escrito (recurso de apelación) no es una prueba que acredite el envió del mismo a la entidad accionada, ni mucho menos que la misma lo haya recibido, sino que dicho membrete suscrito por la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, da fe que el prenombrado escrito fue presentado personalmente por la señora FANNY DEL SOCORRO PARRA.

Ahora frente al tema de las expresiones contenidas en el numeral 10º del auto que admitió la demanda, que la peticionaria trata como injuriosas y ofensivas, el

Despacho aclara que lo ahí expuesto, se dijo sin el ánimo de ofender a la apoderada judicial de la parte actora Dra. FANNY PARRA ERASO, sin embargo, si lo dicho fue una ofensa para la Togada, el Despacho se disculpa frente a la misma.

Por lo antes expuesto se **DECIDE:**

PRIMERO.- Disculparse ante la apoderada de la parte actora Dra. FANNY PARRA ERASO, por la expresiones contenidas en el numeral 10º de la parte resolutiva del auto I-0011 del 1 de agosto de 2019, las cuales se expresaron sin el ánimo de ofender a la togada en mención.

SEGUNDO.- De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes, conforme al artículo 201 del CAPCA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez Ad Hoc,

HERNANDO GIRALDO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACION POR ESTADO No 161
DE HOY 1 DE OCTUBRE DE 2019

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEXANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán,

Auto T – 1012

Expediente No.	**2017 – 00184-00**
Demandante:	**JUAN CARLOS ORDOÑEZ GAVIRIA Y OTRO.**
Demandado:	**NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.**
Medio de control:	**REPARACION DIRECTA.**

Una vez revisado el expediente de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

El despacho encuentra que obra a folio 60 del expediente copia simple del poder especial otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** al abogado ALBERTO MUÑOZ BOTERO y a folio 76 nuevamente allegan copia del poder especial, aduciendo que ya obra copia del poder original en el expediente, pero una vez revisado por esta judicatura se evidencia que no se aporto en debida forma, en consecuencia se concede el término de 5 días a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** para que allegue el poder especial según lo dispuesto artículos 160 del CPACA y 73, 74 y 75 del CGP.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL,** que se celebrará el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) a la UNA y TREINTA de la tarde (1:30 PM) en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.- Conceder el término de 5 días a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** para que allegue el poder especial en legal forma.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.690.292, y portadora de la tarjeta profesional N° 223.406, como apoderada de la Rama Judicial, dentro del proceso de la referencia, en los términos de poder obrante a folio 88 del expediente.

CUARTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No162.
DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2019

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T -1015

Expediente No:	**19001-33-33-006-2014-000133-00**
DEMANDANTE	**LUIS EDUARDO COLLAZOS**
DEMANDADO	**UGPP**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**

En el presente caso se tiene que mediante auto de 21 de junio de 2019, notificado el 25 de junio de 2019, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2019, el apoderado de UGPP, formula recurso de apelación.

De conformidad con lo normado en el artículo 446 del CGP, numeral 3° contra dicha disposición es procedente el recurso de apelación en el efecto diferido, la norma textualmente señala:

> Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Teniéndose en consideración que se modificó la liquidación presentada tanto por la parte demandante como demandada, acogiéndose la realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, se tiene que conforme con la norma en cita el auto es pasible del recurso interpuesto. Igualmente se observa que el día 02 de julio de 2019 se corrió traslado del recurso interpuesto, sin que la parte ejecutante realizara pronunciamiento alguno.

Teniéndose en consideración que el recurso se concede en el efecto diferido, se dará aplicación a las disposiciones del artículo 324 del CGP por tanto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado de UGPP, allegará al despacho copia de la demanda ejecutiva, copia de la contestación, copia del auto que libró mandamiento de pago, de la sentencia tanto en primera con en segunda instancia, de la liquidación del crédito presentada por las partes, de la liquidación del crédito realizada por la contadora adscrita a los juzgados administrativos, copia de la providencia que aprobó la liquidación del crédito y del recurso formulado por el apoderado de la UGPP, para efectos de su remisión al Tribunal Administrativo del Cauca.

Dentro de los tres días siguientes al aporte de las copias, la secretaría del Despacho expedirá la constancia de su reproducción y de ser fiel copia de las obrantes en el expediente y dentro de los cinco días siguientes ordenará la remisión al Tribunal

Administrativo del Cauca, si no se presentaren en término las copias para el trámite del recurso, el mismo será declarado desierto.

Finalmente se observa que mediante providencia del mismo 21 de junio de 2019, se decretó medida cautelar con destino al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, sin que hasta la fecha se evidencie respuesta al requerimiento efectuado, en tal sentido, se ordenará requerir respuesta a esta autoridad judicial.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder recurso de apelación en el efecto diferido, contra la providencia que aprobó el crédito. Teniéndose en consideración que el recurso se concede en el efecto diferido, se dará aplicación a las disposiciones del artículo 324 del CGP por tanto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado de UGPP, allegará al despacho copia de la demanda ejecutiva, copia de la contestación, copia del auto que libró mandamiento de pago, de la sentencia tanto en primera con en segunda instancia, de la liquidación del crédito presentada por las partes, de la liquidación del crédito realizada por la contadora adscrita a los juzgados administrativos, copia de la providencia que aprobó la liquidación del crédito y del recurso formulado por el apoderado de la UGPP, para efectos de su remisión al Tribunal Administrativo del Cauca. El incumplimiento de este deber dará lugar a declarar desierto el recurso.

SEGUNDO: Requerir al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, respuesta al oficio de fecha 21 de junio de 2019 visible a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares. Allegar copia del mentado documento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZA

JUZGADO SEXTD ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 162
DE HOY 1- OCT - 2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria